



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA

Magistrada sustanciadora: MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ

Santa Marta, veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**RADICACIÓN:** 47-001-3333-006-2016-00436-01.  
**ACTOR:** JOSÉ DE JESUS OJEDA FUENTES  
**DEMANDADO:** CASUR  
**ACCIÓN:** EJECUTIVO  
**ASUNTO:** CORRECCION DE SENTENCIA

### SISTEMA DE ORALIDAD

-Ley 1437 de 2011-

### ANTECEDENTES

Mediante providencia de 11 de julio de 2018, esta Corporación dictó sentencia de segunda instancia en la que confirmó la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

Contra la anterior decisión, el apoderado judicial de la parte demandante presentó solicitud de corrección de la sentencia en los siguientes términos:

*"(...) En sentencia de 11 de julio de 2018 se ha establecido mediante los porcentajes de aplicación de incrementos en base al IPC y desde el año 1997 a 2012: el cálculo del retroactivo que dio como resultado \$9.504.382,84. Se difiere con lo indicado en el cálculo de la diferencia por aplicación de incrementos del IPC, la cual descorro de esta forma, habida cuenta que en el proceso de la referencia que nos ocupa se está liquidando para el año 1997 un incremento del IPC de 17.35%; cuando se debió aplicar el mismo del año 1996, o sea el del año anterior, que fue de 21.63%, tal como lo certifica el departamento administrativo nacional de estadísticas DANE en su boletín informativo para la época. Así mismo en las siguientes liquidaciones se debió aplicar los IPC de los años inmediatamente anteriores; podemos establecer entonces que para el año 1998 se aplicaría el del año 1997; el del año 1999 el del año 1998 y así sucesivamente hasta el año 2004.*

*Del año 2005 en adelante los incrementos se deben efectuar en referencias de los decretos reglamentarios de acuerdo como los expide el Gobierno Nacional para en este caso concreto a la Policía Nacional que la rige un régimen diferente (excepcional) al general. Lo anterior, según lo dispuesto en el art. 42 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004; que contempla el principio de oscilación que consiste en que los aumentos que se le realizan al personal activo de la policía nacional se deben reflejar en el retirado en la misma proporción.*

*Por ende, con el acostumbrado respeto solicitamos a su digno despacho reliquidar la sentencia teniendo en cuenta lo anteriormente dicho."*

Al respecto, el artículo 286 del Código General del Proceso consagra los eventos en los que procede la corrección de la sentencia:

**ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS**  
Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Como se desprende de la norma transcrita, la posibilidad de corregir la sentencia alude a casos donde existen errores de palabra o alteración de éstas.

### Caso concreto

Advierte la Sala que en la decisión tomada el 11 de julio 2018, no se han presentado los errores señalados por el demandante por las razones que se enlistan a continuación:

1. **En primer lugar**, no es cierto que para el año 1997 se esté utilizando el IPC del mismo año, pues la mesada que le venía pagando CASUR en ese año era de \$545.847 con el aumento efectuado por Decreto, no obstante una vez aplicado el porcentaje del IPC del año inmediatamente anterior, esto es 21.63% que fue superior al del Decreto del Gobierno Nacional, la mesada aumentó a \$558.525 generando las diferencias de mesadas por \$12.678 para dicho año. (ver tabla folio 149 anverso)

Lo anterior, puede clarificarse haciendo la siguiente operación aritmética:

#### **AÑO 1997**

Asignación del año 1996 = \$459.200,

Aumento por Decreto de 18.87%

Entonces  $\$459.200 \times 18.87\% = 86.650$

**$\$459.200 + 86.650 = 545.850$  (esta era la mesada pagada por CASUR)**

Con el ajuste ordenado en el fallo, y calculado por la Sala quedó así:

Asignación del año 1996 = \$459.200

Aumento del IPC de 21.63%

Entonces  $\$459.200 \times 21.63\% = 99.325$

**$\$459.200 + 99.325 = 558.525$  (Esta es la mesada reliquidada por la Sala)**

En tal sentido, se corrobora que no es cierto lo alegado por la parte demandante, pues los cálculos efectuados por la Sala corresponden a los aumentos ordenados en la sentencia judicial. En efecto, si se continúan efectuando las operaciones año tras año se corrobora lo siguiente:

La asignación de 1997 reajustada ascendió a **\$558.525**, ahora bien, para calcular la mesada del año 1998, se aumenta con el **17.96%** del Decreto del Gobierno Nacional (que ese año fue superior al IPC), y la luego de efectuada la operación aritmética la mesada quedó en **\$658.836**. Y así en lo sucesivo, hasta el año 2004 se hizo la operación con cada año, tal como se señaló en la tabla anexa al fallo visible en el anverso del folio 149 del expediente.

Por tal razón, no es de recibo la solicitud de corrección del demandante por tanto no se encuentra error aritmético o de palabra tal como lo señaló en su escrito de 01 de agosto de 2018.

2. **En segundo lugar**, alega el demandante que los aumentos posteriores al 2004 no se realizaron conforme los Decretos del Gobierno Nacional para los miembros de la Policía Nacional, lo cual tampoco es cierto por la razón que pasa a explicarse:

En el anverso del folio 149 obra el cálculo de las diferencias de la asignación de retiro con las órdenes impartidas por el Juez en la sentencia de condena. Para el año 2012 por ejemplo, el aumento Decretado por el Gobierno fue del 5.00% superando el aumento del IPC que fue de 3.73%. para comprobar que en ese año se tomó el aumento del Gobierno Nacional y no el del IPC como señala el demandante nos remitimos a la operación aritmética que se efectúa a continuación:

Asignación año 2011 = \$1.556.552  
Aumento Decreto = 5.00%  
**Entonces \$1.556.552 x 5.00% = \$1.634.379**

En la plurimentada tabla se observa que para el año 2012 la mesada reajustada debía ser de **\$1.634.379** frente a los **\$1.548.742** pagados por CASUR. Generando unas diferencias de \$85.637 pesos, los cuales fueron tenidos en cuenta al momento de calcular el retroactivo adeudado.

Por todas las razones expuestas, a juicio de la Sala no resulta procedente la solicitud de corrección de errores en la sentencia de 11 de julio de 2018 mediante la cual se confirmó en su totalidad la decisión del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Santa Marta.

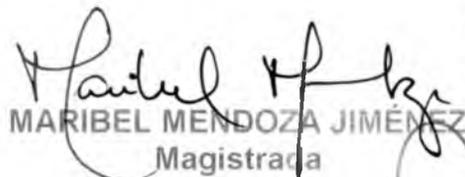
En mérito de las consideraciones antes expuestas, se **Resuelve:**

1. **NEGAR** la solicitud de corrección de sentencia solicitada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.
2. En firme esta decisión, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



MARIA VICTORIA QUINONES TRIANA  
Magistrada



MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ  
Magistrada



ADONAY FERRARI PADILLA  
Magistrado